

**Fundada la casación por vulneración de garantías constitucionales y precepto normativo**

**a.** El Tribunal revisor, pese a la contundencia de los datos insertos en el requerimiento de acusación y en la sentencia de primer grado revisada por el mismo Tribunal, no verificó que, a la fecha de los hechos, el sentenciado tenía veintiún años, cinco meses y veinticinco días. Esto denota que la Sala de apelaciones actuó en contravención de las garantías constitucionales de tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación de resoluciones.

**b.** Bajo tal escenario y teniendo como dato cierto que, a la fecha de los hechos —veinticuatro de junio de dos mil quince—, el imputado Luis Alberto Mamani Mamani tenía más de veintiún años, es evidente que no era aplicable la disminución por debajo del mínimo legal, regulado en el artículo 22 del Código Penal. En otras palabras, el Tribunal Superior aplicó incorrectamente esa normativa. Así, resulta patente que existe una indebida aplicación de la ley penal, por lo que el recurso de casación también debe ser estimado en este extremo. En consecuencia, la reforma aplicada se debe declarar nula y la pena primigenia, impuesta mediante sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, debe ser restituida, al haberse impuesto dentro de sus justos términos. Así se declara.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la fiscal superior de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de San Román Juliaca del distrito fiscal de Puno** contra la sentencia de vista del ocho de junio de dos mil veintitrés (foja 272 del cuaderno de Debate, tomo II ), expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós (foja 206 del cuaderno de Debate, tomo II), emitida por el

Juzgado Penal Colegiado de Juliaca, que impuso a Luis Alberto Mamani Mamani doce años de pena privativa de libertad, en el proceso que se le siguió como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. Q. Q. B. (16 años); y, **reformándola**, le impuso siete años de pena privativa de libertad, que serán computados desde su ingreso a un establecimiento penitenciario; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Melgar del Distrito Fiscal de Puno, mediante requerimiento de acusación (foja 2 del cuaderno de Debate, tomo I), imputó a **Luis Alberto Mamani Mamani** ser el autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual mediando violencia, agravado por recaer sobre víctima de dieciséis años (ilícito tipificado en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, en concordancia con el segundo párrafo, numeral 6, del mismo artículo), en agravio de la menor de iniciales M. Q. Q. B.
- 1.2. Realizada la audiencia de control del requerimiento de acusación, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 14 del cuaderno de Debate, tomo I), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

### Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Por auto de citación de juicio oral del veintiséis de julio de dos mil dieciocho (foja 19 del cuaderno de Debate, tomo I), se citó a las partes

procesales a la audiencia de juicio oral. Empero, esta no se realizó debido a la incomparecencia de **Luis Alberto Mamani Mamani**, pese a haber sido notificado mediante edicto judicial (foja 29 del cuaderno de Debate, tomo I).

- 2.2. Ante tal situación, el Colegiado de primer grado, mediante resolución del seis de octubre de dos mil veintiuno (foja 85 del cuaderno de Debate, tomo I), declaró reo contumaz al ciudadano **Luis Alberto Mamani Mamani**; por ello, se expidieron las órdenes de ubicación y captura en su contra.
- 2.3. Así, por Oficio n.º 311-2022-COMASGEN-PNP/X-MACREPOL-P/REGPOL-P/DIVPOL-J/CS-PNP-A, del catorce de agosto de dos mil veintidós (foja 104 del cuaderno de Debate, tomo I), el jefe de la Policía Judicial puso al requisitoriado a disposición del Juzgado Penal Colegiado Conformado de Juliaca.
- 2.4. En ese contexto, se instaló la audiencia de juicio oral, que se desarrolló en varias sesiones, hasta dictar la sentencia correspondiente el once de julio de dos mil dieciocho, tal como se desprende del acta de audiencia respectiva (foja 223 del cuaderno de Debate, tomo II).
- 2.5. Por consiguiente, mediante sentencia de la aludida fecha, el Juzgado Penal Colegiado Conformado de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno condenó a **Luis Alberto Mamani Mamani** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor de iniciales M. Q. Q. B. (16 años), a doce años de pena privativa de libertad, y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles), a favor de la parte perjudicada; con lo demás que contiene.
- 2.6. Contra esa decisión, la defensa del referido sentenciado interpuso recurso de apelación (foja 234 del cuaderno de Debate, tomo II), que

fue concedida por el Juzgado de primer grado mediante resolución del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (foja 245 del cuaderno de Debate, tomo II). Así, se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

### **Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 3.1.** Admitido el recurso de apelación y corrido el traslado respectivo de la impugnación, la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución del once de mayo de dos mil veintitrés (foja 260 del cuaderno de Debate, tomo II), convocó a audiencia de apelación de sentencia para el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.
- 3.2.** Una vez instalada, la audiencia se desarrolló en varias sesiones, hasta la expedición de la sentencia de vista del ocho de junio de dos mil veintitrés (foja 272 del cuaderno de Debate, tomo II), a través de la cual se revocó el extremo de la pena. Y, reformándola, al sentenciado **Luis Alberto Mamani Mamani** se le impuso siete años de pena privativa de libertad.
- 3.4.** Ante esa decisión, el representante del Ministerio Público y el sentenciado interpusieron recurso de casación, que fue concedido por la Sala de alzada por resolución del veintiséis de junio y tres de julio de dos mil veintitrés (fojas 341 y 360, respectivamente, del cuaderno de Debate, Tomo II); así, se ordenó elevar los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema.

### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevada la presente causa, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de las cédulas de notificación (foja

92 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Posteriormente, por decreto del catorce de junio de dos mil veinticuatro (foja 94 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), se fijó el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro como fecha de calificación del recurso de casación.

- 4.2. Así, mediante ejecutoria suprema de la fecha citada (foja 96 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), esta Sala Suprema resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación del sentenciado **Luis Alberto Mamani Mamani** y bien concedido el recurso del representante del Ministerio Público.
- 4.3. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló el tres de febrero de dos mil veinticinco como fecha para la audiencia, por decreto del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 107 del cuadernillo formado en Sala Suprema). Instalada la audiencia privada, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de la defensa de la encausada y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se efectuará en audiencia privada con las partes que asistan, por medio del referido aplicativo tecnológico, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Quinto. Motivo casacional**

Según el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, el presente recurso se admitió para analizar (conforme a las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal) la indebida aplicación por parte del Colegiado Superior de la

reducción de la pena —impuesta por el *a quo*— a favor del sentenciado Luis Alberto Mamani Mamani, pues no se encontraba dentro del rango de edad establecido en el artículo 22 del Código Penal para ser beneficiado, lo que vulneraría las garantías constitucionales de tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación de las resoluciones judiciales; así como una indebida aplicación del artículo citado.

### **Sexto. Agravios del recurso de casación**

Sobre el objeto de casación, la representante del Ministerio Público expuso que, al expedir la sentencia de vista, el *ad quem* actuó de manera arbitraria y contraria a ley, pues aplicó indebidamente el artículo 22 del Código Penal y le disminuyó la pena al sentenciado por responsabilidad restringida, pese a no corresponderle, pues, a la fecha de los hechos, contaba aproximadamente con veintiún años y seis meses de edad.

### **Séptimo. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento de acusación, los hechos imputados (a la letra) son los siguientes:

#### **Circunstancias precedentes**

El día 24 de junio del 2015, a las 18:30 horas aproximadamente, la menor de iniciales M. Q. Q. B., había salido del COLEGIO y estaba por inmediaciones del jirón Atahualpa con Puno, en la esquina, fue interceptada por el procesado LUIS ALBERTO MAMANI MAMANI (Ex-enamorado de la menor), quien la tomó de las manos y la llevó a su cuarto alquilado sito en la AVENIDA PUMACAHUA 989 AYAVIRI-MELGAR-PUNO.

#### **Circunstancias concomitantes**

En este contexto, dentro del cuarto del procesado, el procesado ha cerrado la puerta y tanto procesado como la agraviada estaban sentados en la cama del procesado.

El procesado le dijo a la menor “vamos hacer el amor”, y la agraviada dijo que “no”. El procesado le dijo a la agraviada “sino quieres a las buenas,

será a las malas". El procesado tomó fuerte a la agraviada de las manos y trató de amarrarle las manos, utilizando una chalina. La agraviada se defendió agarrando del cabello al procesado. El procesado ha echado en la cama a la agraviada.

La agraviada estaba vestida con uniforme de colegio, y el procesado le ha levantado la falda a la agraviada y le ha quitado la ropa interior, y la agraviada gritaba y nadie le escuchaba. El procesado ha introducido su pene en la vagina de la agraviada, y la agraviada gritaba y el procesado le tapaba la boca.

#### **Circunstancias posteriores**

Después de la agresión sexual, la agraviada se sentó en la cama y se puso a llorar. La menor se puso la ropa y salió del domicilio y se fue corriendo y el procesado le ha perseguido hasta la esquina. La menor agraviada llama a RAÚL TORRES QUISPE para que la auxilie y la menor le dijo a RAÚL TORRES QUISPE, que estaba por inmediaciones de la UGEL de AYAVIRI y Jirón Santa Rosa de Ayaviri.

La persona de RAÚL TORRES QUISPE, se encontró con la menor aproximadamente a las 20:00 horas del 24 de junio del 2015, y RAÚL TORRES QUISPE, fue en busca del procesado LUIS ALBERTO MAMANI MAMANI y lo encontró en el TERMINAL ZONAL al lado del ESTADIO DE AYAVIRI, y luego el procesado LUIS ALBERTO MAMANI MAMANI, fue intervenido por efectivos de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ [sic].

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **A. Sobre la tutela jurisdiccional efectiva**

**Octavo.** La tutela jurisdiccional efectiva no solo es un derecho constitucional por el que toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que las resoluciones que se expidan en dichos procesos, debidamente motivadas, sean conforme a derecho. En tal virtud el Tribunal Constitucional expuso lo siguiente:

[...] la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente

cumplido [...] que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia<sup>1</sup>.

## B. Sobre la motivación de resoluciones

**Noveno.** El artículo 139, numeral 5, de la Constitución señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que “todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta”.

**Décimo.** El Tribunal Constitucional señala, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, **(a)** siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, **sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;** **(b)** siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **(c)** siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión<sup>2</sup> —el sombreado es nuestro—.

---

<sup>1</sup> Sentencia emitida en el Expediente n.º 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.

<sup>2</sup> Sentencia emitida en el Expediente n.º 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.



**Undécimo.** En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

### **C. Sobre la responsabilidad restringida**

**Duodécimo.** La responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada en el artículo 22 del Código Penal. Se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad. Se aplica en los casos en los que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho **y menor de veintiún años** o cuando es mayor de sesenta y cinco años.

**Decimotercero.** En el Acuerdo Plenario n.º 5-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete (fundamento noveno), se estipuló lo siguiente:

[...] por razones de seguridad jurídica, nuestro legislador no solo fijó en dieciocho años la edad mínima para la capacidad de culpabilidad (artículo 20.2 del Código Penal), sino que, además como un concepto específico, estableció que cuando el agente tenga mas de dieciocho años **y menos de veintiún años** [...] al momento de realizar la infracción [...] corresponde la reducción prudencial de la pena [...]"

**Decimocuarto.** Por otro lado, si bien el segundo párrafo del artículo 22 exceptúa a ciertos delitos de la aplicación del beneficio de la

reducción prudencial de la pena por debajo del mínimo legal, las Salas Penales de esta Suprema Corte ya dejaron sentado que dichas excepciones (previstas en el segundo párrafo) colisionan con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política. Esta postura interpretativa se asumió en las siguientes decisiones plenarios: **a)** Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho (fundamento jurídico undécimo); **b)** Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete (fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto); **c)** Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (fundamento jurídico 27, numeral 4, segundo párrafo); y la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Supremo, prevista en las Sentencias de Casación n.º 1057-2017/Cusco, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; n.º 1672-2017/Puno, del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; y n.º 1662-2017, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, entre otras. Así, se consolidó como jurisprudencia constante la aplicación de la cláusula de aminoración punitiva del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal para toda clase de delitos.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimoquinto.** Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria, el caso será analizado, de acuerdo con las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, relacionadas con la tutela jurisdiccional efectiva aplicada a la debida motivación de resoluciones y la aplicación del artículo 22 del Código Penal.

**Decimosexto.** No está en discusión el juicio de responsabilidad penal del sentenciado **Luis Alberto Mamani Mamani**, lo que es objeto de cuestión es si la reducción del *quantum* punitivo que aplicó la Sala

Superior a favor del citado condenado se encuentra debidamente motivada y dentro de los supuestos que contempla el artículo 22 del Código Penal, esto es, contar con una edad mayor de dieciocho y **menor de veintiún años** o ser mayor de sesenta y cinco años.

**Decimoséptimo.** En el caso, el imputado Mamani Mamani fue condenado por el delito de violación sexual (regulado en el artículo 170 del Código Penal, concordado con el segundo párrafo, numeral 6, del mismo artículo<sup>3</sup>), que conminaba una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años. En tal virtud, el Juzgado Penal Colegiado le impuso doce años de pena privativa de libertad, al evidenciar que solo concurrían circunstancias atenuantes a favor del procesado, esto es, la carencia de antecedentes judiciales. Cabe precisar que en dicha sentencia no se hizo referencia a la responsabilidad restringida del procesado.

**Decimoctavo.** Por su parte, el Tribunal Superior, con relación a la pena impuesta, sostuvo que el *a quo* no tomó en cuenta que el procesado tenía veintiún años al momento de los hechos y que le correspondía la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad (prevista en el artículo 22 del Código Penal). Además, para reformarla, añadió que el sentenciado es una persona joven, de fácil inserción social, con carencia de antecedentes y en condiciones sociales desfavorables, por lo que, en atención a tales condiciones y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad (véase apartado 3.20), le impuso siete años de pena privativa de libertad.

**Decimonoveno.** En ese contexto, considerando lo señalado por el Tribunal Superior y lo que es objeto materia de casación,

---

<sup>3</sup> **Artículo 170. Violación sexual** [...]

La pena será **no menor de doce ni mayor de dieciocho años** e inhabilitación conforme corresponda:

**6.** Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

procederemos a verificar si la decisión de la Sala de alzada se encuentra justificada dentro de lo previsto en el artículo 22 del Código Penal; esto es, se analizará si la aplicación de la responsabilidad restringida y su justificación están arregladas a derecho. Así, en primer lugar, evaluada la ficha Reniec del encausado, obrante en autos, se aprecia que Luis Alberto Mamani Mamani nació el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, fecha que se condice con la establecida en el requerimiento de acusación. Lo anotado denota que, a la fecha de comisión del hecho punible —veinticuatro de junio de dos mil quince—, el referido procesado contaba con **veintiún años, cinco meses y veinticinco días**.

**Vigésimo.** Asimismo, cabe precisar que los datos referidos a la fecha de nacimiento del sentenciado se encontraban insertos en el requerimiento de acusación (foja 2 del cuaderno de Debate, Tomo I) y en la sentencia de primer grado (foja 206 del cuaderno de Debate, Tomo II), que fue materia de impugnación y revisión por el Tribunal Superior. Empero, pese a la contundencia de tales datos, el aludido Tribunal concluyó que el sentenciado Mamani Mamani era responsable restringido. Lo cual evidencia que la Sala de alzada incurrió en un error de apreciación y argumentación, y configura una infracción al principio constitucional de debida motivación de resoluciones, por lo que corresponde amparar el recurso en este extremo.

**Vigesimoprimer.** En segundo lugar, bajo este escenario, y dado que, a la fecha de los hechos —veinticuatro de junio de dos mil quince—, el imputado Luis Alberto Mamani Mamani tenía más de veintiún años, es patente que no era aplicable la disminución por debajo del mínimo legal (regulado en el artículo 22 del Código Penal). En otras palabras, el Tribunal Superior aplicó de manera incorrecta el artículo en mención,

pues este señala taxativamente que “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido **cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción [...]**”, situación que no concurre en el caso, conforme a lo glosado precedentemente. Por tanto, resulta evidente que existe una indebida aplicación de la ley penal, lo que motiva que el recurso de casación debe ser estimado también en este extremo.

**Vigesimosegundo.** Finalmente, al apreciarse que en el caso se impuso una pena por debajo del mínimo, no acorde a ley, es pertinente verificar si en primera instancia ocurre lo mismo. En tal contexto, revisada la sentencia de primera instancia (considerando decimoséptimo de la presente ejecutoria), se advierte que el *a quo*, en la determinación judicial de la pena, ubicó a esta en el tercio inferior, en mérito a que el sentenciado no contaba con antecedentes penales ni concurrían circunstancias agravantes, lo que es acorde con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 45-A, del Código Penal, que señala “Cuando [...] **concurran únicamente circunstancias atenuantes**, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.” Además, tampoco concurrían circunstancias de disminución de punibilidad que posibiliten imponer una pena por debajo del mínimo legal. En consecuencia, tomando en cuenta lo anotado, la pena de doce años —extremo mínimo que conminaba el tipo penal imputado—, impuesta por el *a quo*, se estipuló conforme a derecho y debe ser ratificada. Así se declara.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación —por vulneración de garantías constitucionales y quebrantamiento de precepto material— interpuesto por la **fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Román Juliaca del distrito fiscal de Puno** contra la sentencia de vista del ocho de junio de dos mil veintitrés (foja 272 del cuaderno de Debate, tomo II), expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós (foja 206 del cuaderno de Debate, tomo II), que impuso a Luis Alberto Mamani Mamani doce años de pena privativa de libertad, en el proceso que se le siguió como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. Q. Q. B. (16 años); y, **reformándola**, le impuso siete años de pena privativa de libertad, que serán computados desde su ingreso a un establecimiento penitenciario; con lo demás que contiene.
- II. **CASARON** la aludida sentencia de vista en el extremo que revocó la pena impuesta al sentenciado Luis Alberto Mamani Mamani y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en el extremo que impuso al sentenciado Luis Alberto Mamani Mamani doce años de pena privativa de libertad efectiva.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial.

**IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza supremo Maita Dorregaray.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

**AK/Imhu**